## REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

## Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

**REFERENCIA:** 

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE:

HIDROPETRO LTDA

**DEMANDADO:** 

DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE

RADICACIÓN: -

50001-23-31-000-2001-10256-00

Teniendo en cuenta la información suministrada tanto por el contador del Tribunal Administrativo del Meta<sup>1</sup>, como por el Jefe de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Villavicencio<sup>2</sup>, en respuesta a lo requerido en el auto del 16 de septiembre de 2016<sup>3</sup>, procede el Despacho a resolver las solicitudes de entrega de títulos judiciales elevadas tanto por el apoderado del Departamento del Guaviare<sup>4</sup>, como por el abogado Wilson Edgardo Ayure Díaz<sup>5</sup>.

En lo relacionado con los títulos judiciales por valor de \$69.222.791 y \$69.000.000, que reclama el Departamento del Guaviare, el contador de la corporación, certifica no haber hallado el título por valor de \$69.222.791, y en cuanto al de \$69.000.000, informa que se identifica con el número 445010000121799 y su estado es: "Cancelado por Fraccionamiento"; información acorde con la documentación obrante en el expediente, pues una vez revisado minuciosamente el proceso no se encontró ningún título por la suma de \$69.222.791, por el contrario, el mencionado título judicial por valor de \$69.000.000, aparece en la relación de títulos del Banco Agrario de Colombia, visible a folio 19 del cuaderno de medidas cautelares, y más adelante a folio 61 ibídem, se observa el formato fechado el 13 de agosto de 2009, por medio del cual se ordenó su fraccionamiento en tres depósitos por los valores de \$33.217.530, \$7.472.884 y \$28.309.586.

Posteriormente, se tiene que mediante auto del 4 de septiembre de 20096, se ordenó la conversión de diecinueve (19) títulos judiciales, entre los que relacionan los tres (3) nuevos depósitos producto del fraccionamiento, respecto de los cuales dos (2) fueron convertidos asignándolos al proceso No. 50001 23 31 000 2002 10121 00, y el otro a este expediente, de la siguiente manera:

Acción:

Ejecutivo

Expediente:

50001-23-31-000-2001-10256-00

Auto: EAMC Niega solicitud

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Folios 123 y 124 cuaderno incidente de regulación de honorarios.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Folios 129-136 ibídem.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Folios 121 y 122 ibídem.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Folios 68-69, 76 y 79 ibídem.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Folio 78 ibídem.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Folios 39 y 40 cuaderno de medidas cautelares.

No. TÍTULO PADRE	VALOR	FRACCIONAMIENTO		. CONVERSION		N. PROCESS AL OUE
		No. NUEVOS	VALOR	No. NUEVOS	VALOR	No. PROCESO AL QUE PERTENECE
		TITULOS		TITULOS		
445010000121799	\$69.000.000,00	445010000192507	\$33.217.530,00	445010000195139	\$ 33.217.530,00	50001 23 31 000 2002 10121 00
		445010000192508	\$ 7.472.884,00	445010000195134	\$ 7.472.884,00	50001 23 31 000 2002 10121 00
		445010000192509	\$28.309.586,00	445010000195130	\$ 28.309.586,00	50001 23 31 000 2001 10256 00

En vista de lo anterior, es posible concluir que en el presente asunto no fue constituido un título judicial por valor de \$69.222.791, y que el depósito por la suma de \$69.000.000 fue fraccionado en tres nuevos títulos, los cuales fueron convertidos y solo uno de ellos se asignó a este proceso, el identificado con el número 445010000195130 por la suma de \$28.309.586, que encuentra actualmente prescrito, tal y como se advirtió en el auto del 16 de septiembre de 2016 (fols. 121 y 122 de este cuaderno), donde se relacionó como uno de los ocho (8) títulos judiciales con orden de pago por prescripción, cuya sumatoria ascienda a \$46.361.931,72, y que corresponden a los que se ordenó su pago a favor del Departamento del Guaviare desde el 27 de octubre de 2009<sup>7</sup> y no fueron reclamados por el apoderado de ese entidad térritorial.

Por otro lado, respecto del procedimiento aplicado a los títulos judiciales que fueron declararos como prescritos, el Jefe de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Villavicencio, mediante oficio DESAJVIO17-2318 del 19 de julio de 20178, informa que dicho procedimiento es aplicable a los depósitos judiciales en situación especial y no reclamados, y que se encuentra determinado en la Ley 1743 de 2014, el Decreto 272 de 2015 y el Acuerdo PSAA15-10302 de 2015.

Agrega que, en cumplimiento de lo anterior y conforme a los lineamientos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, se solicitó a los Despacho Judiciales del Distrito de Villavicencio la relación de los depósitos judiciales que podían ser objeto de prescripción, y que en respuesta, la Secretaría de esta corporación relacionó entre esos depósitos, es decir, los no reclamados, nueve (9) títulos judiciales pertenecientes a este proceso, uno (1) con orden de pago a favor del abogado Wilson Edgardo Ayure Díaz y los otros ocho (8) con orden de pago a favor del Departamento del Guaviare, como a continuación se indica:

No. TÍTULO JUDICIAL		VALOR	ORDEN DE PAGO A FAVOR DE		
445010000195118	\$	13.628.176,00	WILSON EDGARDO AYURE DÍAZ		
445010000195116	\$	11.178.287,00	DEPARTAMENTÓ DEL GUAVIARE		
445010000195144	\$	6.150.000,00	DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE		
445010000195146	\$	112.550,00	DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE		
445010000195141	\$	1,00	DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE		
445010000195143	\$	595.617,00	DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE		
445010000195130	\$	28.309.586,00	DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE		
445010000195140	\$	3.715,72	DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE		
445010000196339	\$	12.175,00	DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE		

Finalmente, en cuanto al procedimiento aplicado, explica que todos los depósitos judiciales relacionados por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Villavicencio,

Acción:

Ejecutivo

Expediente:

50001-23-31-000-2001-10256-00

Auto: EAMC Niega solicitud

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Folio 77 cuaderno incidente de regulación de honorarios.

<sup>8</sup> Folios 129-136 ibídem.

incluidos los aquí mencionados, fueron publicados en el diario Nuevo Siglo el día viernes 18 de marzo del año 2016, conforme lo previsto en el artículo 5º de la Ley 1743 de 20149.

Como resultado, se puede concluir que los títulos judiciales aquí reclamados se encuentran actualmente prescritos a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, por lo tanto este Despacho perdió la competencia para pronunciarse respecto a las solicitudes de entrega de los mismos, toda vez que al ser declarados prescritos estos depósitos salieron de la órbita dispositiva de esta corporación, como se corrobora en los reportes de consulta de títulos judiciales del Banco Agrario de Colombia, visibles a folios 112 a 120 de este cuaderno.

Por consiguiente, no se accederá a las solicitudes de entrega de títulos judiciales elevadas tanto por el Departamento del Guaviare como por el abogado Wilson Edgardo Ayure Díaz, quienes si a bien lo tienen, tendrán que dirigir sus respectivos requerimientos a las autoridades pertinentes.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho:

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Negar las solicitudes de entrega de títulos judiciales elevadas por el apoderado del Departamento del Guaviare y por el abogado Wilson Edgardo Ayure Díaz, de conformidad con lo dispuesto en parte motiva.

**SEGUNDO.**- Ejecutoriado el presente auto, regrésese el expediente al archivo, previa anotación en el sistema informático Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ENTITO CEARDILA OBANDO

9 "ARTÍCULO 50. DEPÓSITOS JUDICIALES NO RECLAMADOS. Adiciónese el artículo <u>192B</u> de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

Acción:

Ejecutivo

Expediente:

50001-23-31-000-2001-10256-00

Auto: EAMC Niega solicitud

<sup>&</sup>quot;Artículo 192B. Depósitos judiciales no reclamados. Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia."

<sup>&</sup>quot;Parágrafo. Antes de trasladar los recursos de los depósitos judiciales no reclamados, el Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, publicará por una sola vez en un diario de amplia circulación nacional y en la página web oficial de la Entidad el listado de todos los depósitos judiciales no reclamados a la fecha de publicación, identificando el radicado del proceso, sus partes y la fecha de la actuación que dio fin al proceso, para que en el término de veinte (20) días hábiles, siguientes a la fecha de la publicación, el beneficiario del depósito se presente a realizar las reclamaciones correspondientes ante el Juzgado que conoció del proceso. Si el beneficiario no reclama el depósito, se entenderá que los recursos prescribieron de pleno derecho a favor de la Nación, Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia"."